



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 057 / 15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)
DTE: RICARDO EFRAIN NOGUERA HERNÁNDEZ
DDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RDO: 05001 33 31 701 2014 00041 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR
PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo Resolución No. 6339 del 1 de Septiembre de 2011 que resolvió el derecho de petición y la Resolución No.3507 del 8 de Febrero de 2012, que concedió el recurso de apelación, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi mandante.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 3007 del 31 de Mayo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

apelación presentado por mi mandante y se confirma Resolución No. 6339 del 1 de Septiembre de 2011 que resolvió el derecho de petición y la Resolución No.3507 del 8 de Febrero de 2012, que concedió el recurso de apelación.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que RICARDO EFRAIN NOGUERA HERNÁNDEZ tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena¹.

QUINTA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal "Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009".

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces Referencia 25000232500010040509-02 – Actor Nicolás Pájaro Peñaranda. Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 187, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes...”

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el Decreto 1251 de 2009, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso_
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

.....Radicado 05001 33 31 **701 2014 00041 00**
Impedimento Juez

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

**AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO**